



Despacho del Gobernador
Gobernación de Bolívar

RESOLUCION N° 385 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial el artículo 75 y siguientes del 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la señora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, fue elegida alcaldesa municipal de Talaigua, Bolívar, para el período 2020-2023.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 301 de fecha 12 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección de la señora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, como Alcaldesa del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, para el período institucional 2020-2023.

Que el literal f) del artículo 99 de la Ley 136 de 1994, establece: “*Son faltas temporales (...)* f) *La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (...)*”.

Que derivado de lo anteriormente expuesto se configuró una falta temporal de alcalde, en el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Que como consecuencia de lo anterior se expidió el Decreto N° 04 del día 3 de enero de 2020, mediante el cual se encargó como alcalde del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar al Doctor **MEYLER ALFONSO CABRERA GONZALEZ**, mientras se surtía el trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Que por Decreto N° 45 de 04 de febrero de 2020, se encargó al doctor **AMIRO MARTÍNEZ MANCERA**, de terna enviada por el **MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA**, como consecuencia del trámite impartido contemplado en el artículo 106 de la Ley 136 de 1994.

Que mediante Sentencia de Única Instancia del 17 de Julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró probadas las excepciones de *INAPLICACIÓN DE LA INHABILIDAD PREVISTA POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 617 DE 2000, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA, INEXISTENCIA DE SIMULTANEIDAD AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA* que vienen esgrimidas y negó las pretensiones de las demandas acumuladas, la cual fue remitida a la Gobernación de Bolívar para su ejecución mediante correo electrónico el día 31 de julio de 2020.

Que la Sentencia a que hacemos referencia en el considerando anterior, ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional, decretada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y como consecuencia debía darse por terminado el encargo realizado mediante Decreto No. 45 de 04 de febrero de 2020 y comunicar lo pertinente a la señora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, para que procediera de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia de única instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, frente al cargo de Alcalde del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto este despacho expidió el Decreto N° 305 de fecha 03 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se da por terminado un encargo y se dictan otras disposiciones*”.



Despacho del Gobernador
Gobernación de Bolívar

RESOLUCION N° 385 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

Que el día 4 de agosto de 2020, el señor **PEDRO LUCIO ÁVILA BENAVIDES**, presentó vía correo electrónico, “(...) recurso de reposición en contra del Decreto 305 del fecha 3 de agosto de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO DEL(SIC) AL ENCARGO AL SEÑOR AMIRO MARTINEZ MANCERA, DESIGNADO POR DECRETO 4 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020, EMANADA DE L TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, incoado (sic) por la señora: MARIA CAMILA OSORIO VARGAS, ordenó la SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en el formulario E26 ALC, expedido el 30 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, como alcaldesa del municipio”

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone sobre los recursos: **“IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.**

Que Consejo de Estado en Sentencia 00343 de 2017 del 9 de febrero de 2017, se refirió al control de actos administrativos de cumplimiento o ejecución en vía gubernativa y expreso:

“En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa“

En **Sentencia C-339/96** de primero (1o.) de mil novecientos noventa y seis (1996) se señaló:

“No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe



Despacho del Gobernador
Gobernación de Bolívar

RESOLUCION N° 385 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado”.

Que el Decreto 305 de 3 de agosto de 2020, es un acto de ejecución, toda vez que se limita a dar cumplimiento a una decisión proferida por el Tribunal Administrativo Bolívar, en este caso, la Sentencia de fecha 17 de Julio de 2020, que ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional, decretada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019; ergo, los aspectos normativos y jurisprudenciales antes transcritos les resultan aplicables.

Que el señor **PEDRO LUCIO AVILA BENAVIDES**, solicitó la revocatoria directa del Decreto 305 del fecha 3 de agosto de 2020 como un efecto del recurso de reposición, invocando los numerales 1 y 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A, *“En consecuencia, ruego Reponer, el Decreto 305, de fecha (3) de agosto de 2020, o en su efectos Decretar REVOCATORIA DIRECTA Y DEJAR INCOLUMEN EL DECRETO No. 4 DE FECHA (3) DE FEBRERO DEL AÑO 20120, HASTA TANTO SE RESUELVA DE FONDO LA ADICION Y COMPLEMENTACION DE LA SENTENCIA DE FECHA (17) DE JULIO DE 2020, EMANADA DEL TRIBUNAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DENTRO DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTROAL, QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”*

Que el término efecto proviene del *latin effectus*, y la RAE lo define como *aquello que sigue por virtud de una causa*. El efecto es el **resultado**, el **fin**, la **conclusión**, la **consecuencia**, lo que **se deriva de una causa**, de ahí proviene el principio fundamental causa-efecto.

Que la revocatoria directa, un mecanismo jurídico que en virtud de la ley otorga la facultad a las autoridades administrativas revocar sus propios actos administrativos, se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto quien lo revoca y no es necesario recurrir a otra instancia para que lo revoque. Esta procederá de oficio o a solicitud de parte y está regulado en el artículo 93 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que Consejo de Estado en Sentencia 2006-00225 de noviembre 3 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA se refirió a la naturaleza y los efectos de la Revocatoria Directa, y expreso:

“La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento



Despacho del Gobernador
Gobernación de Bolívar

RESOLUCION N° 385 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”

Que de acuerdo a lo expuesto, se puede observar con claridad que la revocatoria directa no es un efecto del recurso de reposición, siendo un mecanismo jurídico extraordinario y distinto a aquel mediante el cual la ley ha facultado a la administración para revocar sus propios actos, por lo tanto no puede tenerse como efecto o consecuencia del recurso de reposición.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

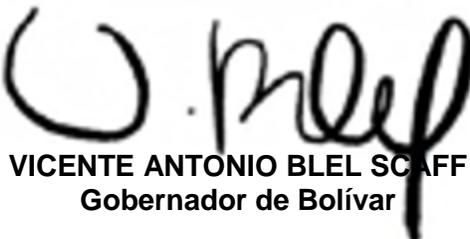
ARTICULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Señor **PEDRO LUCIO AVILA BENAVIDES**, contra el Decreto N° 305 de fecha 03 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se da por terminado un encargo y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 de agosto de 2020


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Juan Mauricio González., Secretario Jurídico
Revisó: Nohora Serrano V., Directora de Actos Administrativos.
Aprobó: Carlos Félix Monsalve., Secretario del Interior
Proyectó: Sara C. Ricardo Barrios – P.E.